



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN, JULIO DIECINUEVE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

Proceso:	Incidente de Desacato.
Accionante:	John Jairo Arredondo Loaiza.
Accionada:	Salud Total EPS-S S.A.
Radicado:	No. 050014003005 <u>201601125</u> 00
Decisión:	Auto de Apertura de Desacato.

El señor **JOHN JAIRO ARREDONDO LOAIZA**, vino expresando que la accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el Señor **MIGUEL ÁNGEL ROJAS CORTÉS**, primer suplente del representante legal de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** y la Señora **PAOLA ANDREA OTALORA TORRES** tercer suplente del representante legal de esa entidad, no han cumplido con la orden que se les impartió, mediante la sentencia de TUTELA, proferida por este Juzgado, el 13 de diciembre de 2016, por lo que se dispuso la verificación del **REQUERIMIENTO PREVIO** a dicha EPS, por medio del auto pronunciado el 6 de julio de 2023.

Notificados que fueron los señores **MIGUEL ÁNGEL ROJAS CORTÉS**, primer suplente del representante legal de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** y la Señora **PAOLA ANDREA OTALORA TORRES** tercer suplente del representante legal de esa entidad, por medio de los oficios Nos 2778 y 2779 del 7 de julio de 2023, que se le remitieron por correo electrónico, **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** en el informe que rindió expuso que una vez conocida la comunicación enviada por el Despacho a la entidad ha desplegado acciones tendientes a satisfacer las inconformidades expuestas por el accionante y en aras de salvaguardar los derechos que le asisten, no obstante, los tramites que conllevan la materialización del asunto no les permite en el término concedido por el Juzgado, generar una respuesta de fondo al momento del requerimiento efectuado, por lo que solicitan ampliar el plazo inicialmente concedido, a fin de poder radicar en su Despacho la contestación que en derecho corresponde, ya que, como lo informan, se encuentran desplegando acciones al interior de la compañía y con las áreas encargadas, tendientes a cumplir cabalmente el fallo de tutela que se predica incumplido y en

ningún momento pretenden dilatar el fin perseguido por la Constitución en materia de tutela, ni atentar contra los derechos e intereses del accionante, pues el plazo solicitado por SALUDTOTAL EPS persigue una respuesta de fondo a las inquietudes e inconformidades en torno a lo requerido.

Por su parte, el accionante le informo al Despacho que a la fecha la EPS SALUD TOTAL solo le hizo entrega de 4 frascos Listerine control cálculo de 500ml y 1 sensi-kin del mes de junio, sin entregar la crema dental PERIOGARD, la cual según laboratorio esta descontinuada, pero ha solicitado a la EPS que el odontólogo del área jurídica realice el cambio por una similar a la inicialmente solicitada por el galeno tratante y a esta solicitud no ha encontrado respuesta por parte de esa área, al igual que otros medicamentos solicitados por otros especialistas.

Al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece: *“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”*, en concordancia con lo establecido por el Decreto 1069 de 2015, Art. 2.2.3.1.1.7 y el Decreto 306 de 1992, Art. 9.

Se deduce de la solicitud escrita de la parte actora, aquí incidentista, que persiste el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el señor **MIGUEL ÁNGEL ROJAS CORTÉS**, primer suplente del representante legal de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** y la Señora **PAOLA ANDREA OTALORA TORRES** tercer suplente del representante legal de esa entidad, por cuanto la EPS no le está prestando en su integridad los servicios de salud que requiere, consistente en crema dental Colgate Periogard 90 G#1 tubos uso diario; enjuague bucal listerine anticáculos #4 frascos uso diario y sensi-kin gel #1 tubo uso diario y la evaluación por junta médica especializada en la CLÍNICA NOEL con participación del ortodoncista tratante el Doctor JESÚS MONTOYA, segundo ortodoncista la Doctora SARA AGUIRRE, Cirujano Craneofacial Doctor ANDRÉS URREGO y la Psicóloga Doctora MARTA BETANCUR.

En todo caso, es menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el contrario, la accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el señor **MIGUEL ÁNGEL ROJAS CORTÉS**, primer suplente del representante legal de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** y la Señora **PAOLA ANDREA OTALORA TORRES** tercer suplente del representante legal de esa entidad, han acatado la orden de tutela que, se itera, está bajo su responsabilidad cumplir; entonces se atribuye a la parte

accionada un presunto incumplimiento, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la parte accionada vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se dispone, sin que sea procedente como lo solicita la entidad, el ampliar el término para emitir una respuesta de fondo, en consideración a la perentoriedad de los mismos.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4º del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, se ordena la **INICIACIÓN DEL INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO**, propuesto por la accionante, en contra de la accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el señor **MIGUEL ÁNGEL ROJAS CORTÉS**, primer suplente del representante legal de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** y la Señora **PAOLA ANDREA OTALORA TORRES** tercer suplente del representante legal de esa entidad, efecto para el cual este despacho, les conferirá traslado del escrito promotor del incidente y de los anexos aportados, por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación para que, hagan el pronunciamiento que consideren pertinente en ejercicio del derecho de contradicción y defensa; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentre en su poder, en caso de que no obren en el expediente digital.

Se dispondrá tener como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos acercados por la parte actora con la solicitud incidental y el informe allegado del cumplimiento parcial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

RESUELVE:

1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRÁMITE DE DESACATO, previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido por este despacho, el 13 de diciembre de 2016, a favor del señor **JOHN JAIRO ARREDANDO LOAIZA**, frente a accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el señor **MIGUEL ÁNGEL ROJAS CORTÉS**, primer suplente del representante legal de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** y la Señora **PAOLA ANDREA OTALORA TORRES** tercer suplente del representante legal de esa entidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.-ORDENAR como trámite inherente al **INCIDENTE DEL DESACATO** que se adelantará, **TRASLADO** a la parte accionada o

incidentada, los señores **MIGUEL ÁNGEL ROJAS CORTÉS**, primer suplente del representante legal de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** y la Señora **PAOLA ANDREA OTALORA TORRES** tercer suplente del representante legal de esa entidad, por el término de tres (3) días para que hagan los pronunciamientos que estimen convenientes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

3.-Súrtase el traslado ordenado mediante la notificación de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos.

4.-TENER como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos acercados por la parte actora con la solicitud incidental y el informe allegado del cumplimiento parcial.

5.-REQUERIR a los señores **MIGUEL ÁNGEL ROJAS CORTÉS**, primer suplente del representante legal de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** y la Señora **PAOLA ANDREA OTALORA TORRES** tercer suplente del representante legal de esa entidad, en las condiciones descritas, para que acaten a plenitud e inmediatamente la orden impartida por este despacho en la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2016, en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, que por el correo institucional del despacho, dedujo el señor **JOHN JAIRO ARREDONDO LOAIZA**, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de multa (hasta de 20 salarios mínimos mensuales) y arresto (hasta de seis meses) procedentes, en caso de subsistir el presunto desacato a la orden de tutela.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.